rafo es de ninguna importancia, porque en boca de Payno no sirve ni como apuntamiento histórico de costumbres; pero algo hemos de dar á la hilaridad, dice así: "Hace algunos años un diccionario de la lengua castellana valia cuarenta pesos: una gramática diez pesos: una pluma para escribir un real, los médicos andaban en mula y con gualdrapa: (1) los doctores apenas sabian latin: la real universidad de Méjico sostuvo contra los jesuitas una ruda polémica, y con los textos de la Biblia y de los Santos Padres probó que la bebida regional del pulque debia prohibirse: á todos los extranjeros se les llamaba *ingleses*, y para nuestro modo de juzgar las cosas, todos los extranjeros eran herejes. Jamás vimos uno de estos seres, porque nos hubiéramos muerto de miedo."

Hemos consultado con personas de *veracidad* que vivian no hace *algunos años*, que es la época á que Payno se retrotrae en su narracion, sino en principios del siglo actual, y dicen no haber visto nada de lo que este señor afirma en esa tirada con pretensiones de graciosa; no conocieron diccionarios de cuarenta pesos, ni gramáticas de diez; no conocieron plumas para escribir, de á real, no obstante que los *gansos abundaban menos que ahora;* no conocieron médicos caballeros en mula y con gualdrapa: los doctores sabian mas latin que Payno, que en solas dos palabras que de este idioma se encuentran en su erudita carta, ha cometido un barbarismo escribiendo *escripta* por *scripta;* no recuerdan esa famosa polémica en que la Biblia y los Santos Padres militaron contra el pulque, y solo les viene á la memoria, que en cierta epidemia, que hizo como todas, mucho estrago en los indios, opinaron algunos debia prohibirse el tepache, bebida formada de pulque y de otras cosas que se le mezclan: en esto no están muy firmes, porque desconfian de su memoria, que al fin es memoria de viejos. Recuerdan tambien que entre la gente vulgar, pues, entre la gente muy vulgar, se solia llamar ingleses á los extranjeros y tenerlos por herejes; pero no sucedia esto entre la entendida,

(1) Al decirnos que los médicos andaban en mula y con gualdrapa debió añadir: *y grupera*, parte muy esencial de la silla, cuando se montan mulas, que eran las caballerías que montaban los médicos en el tiempo que esto sucedia. Para las caballerías que montan las *caballerías* de nuestro ejército de Puebla mandado por el literato general D. Jesus Gonzalez Ortega, no es necesaria la grupera, porque siendo caballos las caballerías que montan aquellas *caballerías*, no las necesitan, por no ser tan bajos de cruz como las mulas: *qui potest capere capiat.* Tambien tenemos ya en aquel ejército *infanterías*, no tardarémos en tener *artillerías* y ahora y siempre tendrémos muchas boberias.

que conocia bastante la geografía para saber que no todos los extranjeros son ingleses: y que entre el Canadá y la Patagonia se halla el Brasil, lo cual ignora Payno. (Página 48.) Recuerdan que el Baron de Humboldt y el honorable D. Andres Cockrane y algunos otros visitaron el país, donde fueron muy bien tratados, y aun obsequiado el segundo con dos originales de Murillo de la vida de la Vírgen que se hallaban en el convento de carmelitas de Puebla, sin que nadie al verlos se muriera de miedo. Fué fortuna que no los viera Payno, pues hubiéramos perdido en flor tan precioso fruto.

Una de las ideas que mas hace jugar el Sr. Payno en el discurso de su carta es la pequeñez del objeto que él atribuye á la invasion: cobrar, dice, doscientos mil pesos y favorecer los bonos de Jecker son objeto infinitamente desproporcionado al tamaño de la empresa. Sonlo en efecto, y no habria zarpado la espedicion de los puertos de Francia cuando ya tendria gastados mas de 200 mil pesos; pero cuanto mas se empeñe el Sr. Payno en probar la inconducencia y desproporcion de los medios con el fin, tanto mas nos persuade de que ha de ser este mucho mas elevado que lo que él supone. Sea cual fuere, y frústrense ó no se frustren las elevadas ideas que debemos suponer en el Emperador de los franceses, lo que nos atrevemos á asegurar es, que los actuales tiranos de Méjico emplearán todo género de intrigas y no perdonarán medio alguno, por mas vil y reprobado que sea, con tal de no perder sus puestos y la presa de que, para desgracia del pais, se han apoderado: sacrificarán mas ó menos parte del territorio, prometerán todo lo que se les exija, cumplirlo será otra cosa; se sujetarán á condiciones oprobiosas; á todo se prestarán, y por todo pasarán con tal de que se les mantenga y conserve en su feliz posicion.

Veracruz, Enero 31 de 1863.

Número 1.

[Heraldo de 13 de Diciembre de 1862.]

"*MANUEL TERREROS, gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:*

Que por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha dirijido el decreto siguiente:

"El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á sus habitantes, sabed:*

Considerando que en los diversos sistemas de rentas que con anterioridad se han establecido y en el que hoy se halla vigente, no se ha gravado una parte considerale de la riqueza de los particulares, y es la que se emplea en préstamos á premio y otros negocios que solo se acreditan con documentos privados: que esto es contrario al principio de que todo capital contribuya á los gastos públicos, y causa una desigualdad injusta y gravosa á los capitales que están de manifiesto: que es un deber del gobierno corregir ese abuso, y que las circunstancias le obligan á no descuidar ninguna providencia que se dirija al aumento del erario federal; en uso de las amplísimas facultades con que me hallo investido por la ley de 27 de Octubre último, he venido en decretar, y decreto la siguiente contribucion ordinaria, general y permanente.

Art. 1.° Todo capital que pase de veinticinco pesos, representado por libranza, vale, pagaré, cuenta corriente, carta y cualquiera otro documento que no estuviere otorgado ante escribano ó juez actuando por receptoría, en forma de escritura pública, causa por el primer mes el uno por ciento del valor que represente, y en lo sucesivo un cuarto por ciento cada mes para el erario federal.

Art. 2.° Este impuesto se causa por el capital aun cuando no produzca réditos, y no servirá de escusa que el crédito haya caido en concurso ó esté demandado; y sigue causándose aunque el documento sea de plazo cumplido hasta el pago.

Art. 3.° Los tenedores de los documentos de que habla el art. 1.°, están obligados á presentarlos á la administracion del papel sellado dentro de los ocho primeros dias siguientes al de la publicacion de este decreto, y en la misma satisfarán el importe del uno por ciento, que se acreditará con el recibo del tesorero de la oficina y el visto bueno del administrador.

Art. 4.° En los lugares donde no hubiere oficina de papel sellado, las funciones que esta ley les señala quedan al cargo de la administracion ó recaudacion de rentas federales, y donde no las hubiere, de las de los Estados ó territorios.

Art. 5.° El pago del cuarto por ciento mensual se hará por tercios adelantados, comenzando el 1.° de Enero de 1863.

Art. 6.° Los documentos espresados en el artículo 1.° que no tengan el recibo de haber pagado la contribucion que hubiesen causado, no harán fé en juicio ni fuera de él, debiéndose considerar nulos y de ningun valor ni efecto, perdiendo en consecuencia el tenedor todo su valor, y prohibiéndose al deudor hacer el pago de la cantidad que representen bajo la pena de segunda paga. Pasado el plazo fijado en el art. 3.°, cualquier persona puede denunciar este abuso, y probado que sea, la cantidad que debe pagar el deudor pertenece por mitad al denunciante y al fisco, aunque el denunciante fuere el mismo deudor.

Art. 7.° La oficina del papel sellado ó la que recaude este impuesto, percibirá por todo honorario de cobranza, el cinco por ciento del ingreso.

Art. 8.° Las penas impuestas á los infractores de las disposiciones de esta ley, no prescriben en ningun tiempo ni por ninguna circunstancia, ni los títulos pueden revalidarse bajo ningun pretesto.

Art. 9.° Las disposiciones de esta ley no comprenden á los títulos de la deuda pública de la federacion ó de los Estados, y los entêros que se hagan no causan el veinticinco por ciento de la contribucion federal.

Art. 10. Siempre que se presente un título de los que espresa el art. 1.° á cualquier tribunal ó juzgado, sin que lleve la constancia de haber pagado este impuesto, el juez ó tribunal, de plano y sin audiencia de parte, lo declarará nulo bajo la pena de destitucion y pérdida del empleo.

Art. 11. Los documentos de que trata esta ley, que se hubieren pagado en los cuatro meses anteriores á su fecha, sin ser de plazo cumplido, causan la contribucion y quedan sujetos á las disposiciones del presente decreto.

Art. 12. Los recibos de rentas de fincas rústicas y urbanas y los de réditos de todo capital impuesto, no causan esta contribucion.

Art. 13. Tampoco la causan las letras de cambio y libranzas que se giran de un lugar para ser pagadas en otro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de Méjico, á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo traslado á vd. para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. Méjico, 9 de Diciembre de 1862. —*Nuñez.*—C. gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Méjico, Diciembre 11 de 1862.—*M. Terreros.*—*Cayetano Gomez y Perez*, secretario."

Número 2.

En el apéndice de la carta que el Sr. Payno dirigió al general Forey, aparece marcado con el núm. 1 "Un estracto del resultado aritmético del negocio de 15 millones, llamado de Bonos Jecker."

El autor de la carta pretende que el monto de las exhibiciones que hizo la casa de J. B. Jecker y Ca., es el que se contiene en el siguiente resúmen, que literalmente se copia:

Numerario entregado por la casa de Jecker en la Tesorería..	$ 618927
Bonos del fondo comun.....	342000
Bonos Peza	30000
Bonos Jecker	24750
Ordenes sobre aduanas.....	100000
Vestuario	368000
En varios créditos	6750
Total.....	$1490427

La ley de 29 de Octubre de 1859, decretada por el gobierno de la República, autorizó la emision de bonos hasta la suma de quince millones de pesos, en cambio de igual cantidad de bonos antiguos, ó anteriores al decreto referido; con la condicion de pagar una refaccion, ó prima de conversion de 25,27 ó 28 por 100, segun fueran los títulos que se emplearan en la operacion.—A los nuevos bonos se les atribuyó el rédito anual de 6 por 100: la mitad de esta cuota debe pagarla por cinco años y mientras no se amortice el bono, la casa de J. B. Jecker y Ca., en los meses de Junio y Diciembre de cada año; y la otra mitad, que es á cargo del gobierno, se cubrirá del mismo modo que se fija para la amortizacion del capital que representa cada bono.

La casa de J. B. Jecker y Ca., como todos los poseedores de bonos antiguos, tenia la facultad de hacer conversiones, mediante la entrega de títulos antiguos, en cambio de igual suma de los nuevos, y pagando ademas la prima correspondiente.

Como la casa de J. B. Jecker y Ca. debia reservar en su poder ciertas sumas sobre el monto de las primas de conversion, para la mejor inteligencia conviene consignar el fundamento de las reservaciones.—En 31 de Octubre de 1859 se elevó á escritura pública el contrato de bonos, celebrado por la casa de J. B. Jecker y Ca. y el gobierno de la República.—En él se encuentran dos cláusulas que á la letra dicen:

"Cláusula 5.ª Los Sres. Jecker y Ca. se abonarán de los premios de "conversion un diez por ciento para cubrir su responsabilidad por los ré- "ditos, y un cinco por comision, de manera que al gobierno le quedará un "diez sobre las conversiones al veinticinco por ciento, un doce sobre las "que verifiquen al veinte y siete por ciento, y un trece sobre las que se "hagan al veinte y ocho por ciento."

"Cláusula 9.ª Siendo la responsabilidad que los Sres. Jecker y Ca. "contraen para el pago de las réditos absolutamente personal, el diez por "ciento que se les ha asignado para cubrirla, lo hacen suyo desde el mo- "mento en que lo perciban, y el supremo gobierno en ningun caso podrá "disponer de él."

Hechas las esplicaciones que preceden, que no nos es dado amplificar en los estrechos límites de una nota aclaratoria, pasamos á hacer la verdadera narracion aritmética, para que se compare con la del Sr. Payno que queda copiada.

La casa de J. B. Jecker y Ca. y D. Julio Bornèque hicieron tres operaciones de conversion, por medio de las que adquirieron en bonos de la nueva emision, llamados Bonos Jecker, la suma de $14.378,700.—Esta adquisicion la hicieron en cambio de los siguientes bonos antiguos, que entregaron para su amortizacion á la tesorería general de la nacion:

Conversion de J. B. Jecker y Ca.—En Bonos Zuloaga....	$ 2.000.000
1.ª Conversion de D. Julio Bornèque.—En Bonos Peza..	6.000.000
2.ª Conversion de D. Julio Bornèque.—En Bonos Peza..	6.378.700
Suma total de los bonos antiguos amortizados en las tres operaciones	$ 14,378.700

La prima de conversion que pagaron los interesados, con arreglo á la ley y contrato citados, es el 25 por 100. Y los pagos, segun consta en los libros de la tesorería general, se hicieron en la forma siguiente:

Conversion hecha por J. B. Jecker y Ca.

En dinero efectivo á la tesorería.....	$100.000	
En vestuario para el ejército, al precio de tarifa.	70.000	
En Bonos Peza.....	30.000	
J. B. Jecker y Ca. se reservaron en dinero efectivo para hacer los pagos asignados en las cláusulas 5.ª y 9.ª de la escritura de 31 de Octubre de 1859:		
10 por 100 sobre $2.000.000 para el pago de la mitad de los réditos de los bonos	200.000	
5 por 100 sobre $2.000.000 por su comision...	100.000	$ 500.000

Primera conversion de D. Julio Bornèque.

En dinero efectivo á la tesorería.....	$150.000	
En dinero efectivo á J. B. Jecker y Ca. por el adelanto que hicieron al gobierno.....	60.000	
En dinero efectivo á J. B. Jecker y Ca. por una escritura de plazo vencido que poseian á cargo de la tesorería general de la nacion.....	298.000	
En Bonos Zuloaga	92.000	
En dinero efectivo á J. B. Jecker y Ca. para que hagan los pagos asignados en las cláusu-		
Frente.....	$ 600,000	$ 500,000

Del frente.....	$600,000	$ 500,000
las 5.ª y 9.ª de la escritura de 31 de Octubre de 1859:		
10 por 100 sobre $6.000.000 para pago de la mitad de los réditos de los bonos.....	600.000	
5 por 100 sobre $6.000.000 por su comision...	300.000	$ 1.500.000

Segunda conversion de D. Julio Bornèque.

En dinero efectivo á J. B. Jecker y Ca. en pago de igual suma que adelantaron al gobierno..	$413.120	
Tres órdenes á cargo de las aduanas marítimas de Mazatlan, Tampico y Colima, y cuyas sumas estaba debiendo el gobierno.....	100.000	
En Bonos del 20 por 100	24.750	
En Bonos antiguos del 3 por 100	100.000	
En dinero efectivo á J. B. Jecker y Ca. para que hagan los pagos de que tratan las cláusulas 5.ª y 9.ª de la escritura de 31 de Octubre de 1859:		
10 por 100 sobre 6.378.700 para que paguen la mitad de los réditos de los bonos.....	637.870	
5 por 100 sobre $6.378.700 por su comision....	318.935	$1.594.675
Monto total de las primas de conversion en las tres operaciones		$3.594.675

Para mayor claridad se ponen á continuacion las especies en que la casa de J. B. Jecker y Ca. y D. Julio Bornèque hicieron sus exhibiciones:

Pagos en dinero.

Conversion de J. B. Jecker y Ca.—Entregaron á la tesorería.....	$100.000	
1.ª Conversion de D. J. Bornèque—Entregó á la tesorería.....	150.000	$250.000

Pagos en dinero por cuenta y órden del Gobierno.

Conversion de J. B. Jecker y Ca. Cobraron valor de vestuario.....	$ 70.000	
1.ª Conversion de D. J. Bornèque.—Pagó á J. B. Jecker y Ca....	60.000	
1.ª Conversion de D. J. Bornèque.—Pagó á J. B. Jecker y Ca. una escritura de plazo vencido, á cargo de la tesorería general de la Nacion.....	298.000	
2.ª Conversion de D. J. Bornèque.—Pago á J. B. Jecker y Ca.....	413.120	$ 841.120
Vuelta.....		$ 1.091.120

De la vuelta.....		$ 1.091.120
Pagos en efectivo á J. B. Jecker y Ca. el 10 p% para el pago de intereses, y el 5 p% por su comision.		
Conversion de J. B. Jecker y Ca.....	$300.000	
1.ª Conversion de D. Julio Bornèque.....	900.000	
2.ª Conversion de D. Julio Bornèque.....	956.805	$ 2.156.805
Monto total de las exhibiciones en dinero efectivo.....		$ 3.247.925
Pagos en órdenes sobre las Aduanas Marítimas por cuenta y órden del Gobierno, y cuya suma debia él.		
2.ª Conversion de D. J. Bornèque.—Una sobre Colima.....	$33.333. 33	
Idem idem Una sobre Mazatlan.	33.333. 33	
Idem idem Una sobre Tampico.	33.333. 34	100.000
Pagos en Bonos.		
Conversion de J. B. Jecker y Ca.—En Bonos Peza.....	$30.000	
1.ª Conversion de D. Julio Bornèque.—En Bonos Zuloaga.....	92.000	
2.ª Conversion de D. J. Bornèque.—En Bonos del 20 p%.....	24.750	
2.ª Conversion de D. J. Bornèque.—En Bonos antiguos del 3 p%.....	100.000	246.750
Suma total de las exhibiciones en dinero, órdenes sobre las Aduanas y bonos.....		$ 3.594.675

Así es que en las tres operaciones se pagó la suma de $3.594.675 como prima de conversion, y quedó amortizada la suma de $14.378.700 en bonos antiguos.

No será fuera de propósito advertir, que la casa de J. B. Jecker y Ca. ha pagado el valor de todos los cupones de los bonos, que están en circulacion y se le han presentado, y cuyo pago comprende el último semestre vencido en Diciembre de 1862. Los cupones representan los réditos de los bonos.